

# INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de José María AMUSATEGUI

## DERECHO CIVIL

### I. Parte General.

LA IGLESIA CATÓLICA Y LOS ENTES ECLESIÁSTICOS: *Se prorroga el plazo para la interposición de las demandas que se mencionan en las Leyes de 11 de julio de 1941 y 1 de enero de 1942 hasta el 31 de diciembre de 1960* (Justicia. Orden 12 diciembre 1958; B. O. 23) (1).

Esta disposición se coloca en línea cronológica con las Ordenes de 3 de febrero de 1955 (2), 16 de diciembre de 1955 (3) y 26 de diciembre de 1956 (4).

### II. Derecho de Obligaciones.

1. ARRENDAMIENTOS URBANOS: DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NO OCUPACIÓN: *Se enumeran determinados supuestos que se consideran con carácter general como justas causas para oponerse a la denegación de prórroga fundada en no ocupación de la vivienda durante más de seis meses en el curso de un año* (5) (Justicia. Decreto de 31 de octubre de 1958; B. O. de 26 de noviembre).

Se considerarán justas causas a los efectos del artículo 62, 3.º de la L.A.U., sin perjuicio de las que judicialmente proceda declarar en cada caso:

1.º El nombramiento por Decreto para cargo que determine el pase a la situación de excedencia especial, o que lo determinaría, si el nombrado fuese funcionario público, implicando, en ambos casos, cambio de residencia para el interesado.

2.º El traslado de los funcionarios civiles a lugar distinto de su residencia habitual, siempre que se produzca dentro de los cuatro años precedentes a la fecha en que deban cesar en el servicio activo.

3.º El traslado de los militares durante los cuatro años anteriores a la fecha en que legalmente hayan de cambiar de guarnición por consecuencia de cambio de situación.

4.º La residencia habitual, por razón de destino público o de actividades mercantiles o laborales de carácter privado, en las provincias españolas y plazas de soberanía de Africa.

(2) Vid. A. D. C., t. VIII, f. 2.º págs. 536 y sigs.

(3) Vid. A. D. C., t. IX, f. 1.º, pág. 199.

(4) Vid. A. D. C., t. X, f. 1.º, pág. 189.

(5) Art. 62, 3.º L. A. U., Texto refundido de 13 de abril de 1956.

2. ARRENDAMIENTOS URBANOS: CAMBIO DE DESTINO EN INTERÉS DEL ESTADO: *Se establecen los requisitos necesarios para que el Estado pueda adquirir inmuebles urbanos u ocupar los que ya sean de su propiedad a fin de destinarlos a la instalación de dependencias o servicios públicos, cuando anteriormente hubieran estado adscritos a servir de hogar familiar* (Justicia. Decreto de 8 de enero de 1959; B. O. 12).

A) EXPOSICIÓN.

1) *Ambito material.*

1') Adquisición por el Estado de edificios que habiendo sido construídos para vivienda vayan a ser destinados a la instalación de servicios o dependencias públicas (art. 1.º).

2') Utilización para instalaciones de los servicios y dependencias públicas de locales que con anterioridad hubieran estado destinados a hogar familiar (art. 2.º).

2) Requisitos.

1') *En general.*—Las indicadas adquisiciones o utilizaciones deberán ser autorizadas por Orden aprobada en Consejo de Ministros, previa instrucción de un expediente en que se acredite la necesidad y conveniencia de la instalación que se pretende y la situación del problema de la vivienda en la localidad, así como la importancia de la transformación atendido el número de edificios que resulten afectados. Los Gobernadores civiles informarán en el expediente en vista del Registro de peticiones (6) y de cualquier otra circunstancia que consideren oportuna (arts. 1 y 3).

2') *Excepción.*—Bastará la autorización mediante Orden del Ministro del Departamento respectivo cuando se trate de viviendas ocupadas por razón de su cargo por funcionarios o empleados de la Administración del Estado en edificios de su propiedad y con oficinas o instalaciones de servicios públicos anejos (art. 4).

B) OBSERVACIONES. Dos cuestiones interesantes plantea el presente Decreto: una, la de su legalidad; y otra, derivada de la anterior, la de su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La primera (cuestión sustantiva) hay que resolverla comparando lo que la L.A.U. permite en lo que este Decreto autoriza, a fin de determinar si ha habido o no extralimitaciones.

La disp. ad. 1.ª de la L.A.U. (recogida literalmente en el preámbulo del Decreto) proviene que «hasta que el Gobierno, por considerar aumentar la disponibilidad de viviendas, decrete lo contrario, ningún local destinado anteriormente a hogar familiar podrá ser dedicado en lo sucesivo, de modo principal, a otros fines». La limitación que establece se circunscribe a hogares familiares, concepto al parecer más estrecho que el de vivienda en sentido legal. De entender lo contrario, ésto es, de equiparar ambos conceptos, se excluye toda ulterior discusión, puesto que a tenor del art. 4.º 2 de la L. A. U. «los locales ocupados por dependencias del Estado... serán reputados como viviendas a los efectos de esta ley». Por otra parte, la habitación concedida al Gobierno admite como único fundamento el que éste considere aumentada la disponibilidad de viviendas. Hay que hacer, a este respecto dos precisiones: una, que no es necesaria la desaparición total del llamado problema de la vivienda, sino sólo su mitigación; y otra, que evidentemente no sólo autoriza para decretar el cese en todo el ámbito nacional, sino también (implícitamente) para el levantamiento gradual de la limitación

(6) A que se refiere la disp. ad. 2.ª de la L.A.U.

en cada localidad. Lo que no autoriza la disposición adicional 1.ª de la L.A.U. y, sin embargo, parece permitir el Decreto comentado, es cambiar el destino sobre la base de sobreponer la conveniencia de otros intereses públicos al interés social que protege la indicada norma prohibitiva y que se entiende subsistente y obligado respeto hasta tanto no aumente la disponibilidad de viviendas. Es cierto que el Gobierno es el Organó al que compete apreciar este extremo; pero, parece que incurrirá en vicio de desviación de poder si estimando que tal circunstancia no se ha producido resuelve el cambio de destino en atención a otros fines, aun cuando éstos sean también públicos.

El preámbulo del Decreto busca un nuevo apoyo en el art. 76 de la L.A.U. Este precepto exime al Estado y a otros entes públicos de la carga de justificar la necesidad a efectos del desahucio, bien se trate de viviendas o de locales de negocio, cuando «tengan que ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios». No cabe duda que si se estima justificado desahuciar una vivienda (incluso hogar familiar) por necesitarla para oficina o dependencia del Estado, a «fortiori» cuando se trata de local actualmente desocupado. De entenderse así, igual que ocurriría antes al tratar del art. 4.º, 2 de la L.A.U. (aunque por otra vía), quedaría totalmente resuelto el problema. Pero, si se entiende, como parece reconocer el propio Decreto en el párrafo 2.º de su preámbulo, que la disposición adicional 1.ª viene a incidir sobre el propio art. 76, limitando transitoriamente su operatividad, por su base el apoyo que se pretendía. En cualquier caso, lo que sí debe resaltarse es el mayor ámbito del art. 76 en comparación con el Decreto, ya que aquél protege a otros, entes públicos (Iglesia, entre locales y corporaciones de Derecho Público) y éste sólo se ocupa del Estado.

La otra cuestión (adjetiva) es la de su posible impugnación en vía contencioso-administrativa. A este efecto hay que partir de la ilegalidad del Decreto, lo cual, según se ha expuesto, resulta discutible. La impugnación puede actuarse en dos direcciones: directamente contra el Decreto o indirectamente contra los acuerdos del Consejo de Ministros (o del Ministro de que se trate en su caso).

La primera plantea un problema de legitimación de difícil solución en el presente supuesto; hasta el punto de que no parece posible, en la práctica, su impugnación (vid. art. 28 Ley de 27 de diciembre de 1957 reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa).

La segunda sólo puede prosperar si el acuerdo del Consejo de Ministros o del Ministro de que se trate, ajustándose al Decreto, infringe la disposición adicional primera de L.A.U.; pero no, cuando aquellos Organos resuelvan *teniendo en cuenta* «la situación del problema de la vivienda en la localidad y la importancia de la de la transformación, atendiendo el número de aquéllos que resulten afectados» (según ordena el Decreto) y «por considerar aumentada la disponibilidad de viviendas» (conforme autoriza la L.A.U.).

## DERECHO MERCANTIL

1. SOCIEDADES ANÓNIMAS Y DEMÁS DE RESPONSABILIDAD LÍMITADA: RESERVAS: IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL: *Se suspende la obligación de aportación suplementaria por reservas establecidas en la Ley de 31 de diciembre de 1946 para los supuestos de ampliaciones de capital; igualmente, se suspende la exacción del impuesto que la misma ley creaba para gravar los casos en que no se realizara aportación suplementaria (Decreto-Ley de 24 de octubre de 1958; B. O. de 1 de noviembre. Para su aplicación se ha dictado la Orden de Hacienda de 13 de noviembre de 1958; B. O. 17).*

2. SOCIEDADES ANÓNIMAS: SOCIEDADES DE INVERSIÓN MOBILIARIA: *Se dicta un nuevo régimen jurídico para las Sociedades de inversión mobiliaria que*

*pretendan disfrutar de los beneficios fiscales que se establecen; la presente ley deroga y sustituye a la anterior de 15 de julio de 1952 (Ley de 26 de diciembre de 1958; B. O. 29).*

## DERECHO PROCESAL

**ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES: EXTRADICIÓN:** *Se regulan los requisitos, el procedimiento y los efectos de la extradición, quedando subsistentes las normas sobre la materia contenidas en la Ley de Enjuiciamiento criminal y disposiciones concordantes (Ley de 26 de diciembre de 1958; B. O. 29).*

## OTRAS DISPOSICIONES

**I. ENTIDADES ESTATALES AUTÓNOMAS:** *Se definen y regulan en sus diferentes manifestaciones: Organismos autónomos, servicios públicos centralizados y organismos creados para la administración de fondos especiales y Empresas nacionales (Ley 26 de diciembre de 1958; B. O. 29).*

a) *Régimen jurídico.*

1) *Ambito material.*

1) *Aspecto positivo.*—«Las disposiciones de la presente Ley son aplicables, con las excepciones que en ella se indican, a las Entidades o Administraciones que tienen a su cargo la prestación de determinados servicios públicos estatales o el ejercicio de actividades de cualquier clase que coadyuven a su realización, mediante el empleo en uno y otro caso de recursos de cualquier índole que no procedan del Presupuesto del Estado o que, procediendo de él, les sean entregados para el cumplimiento de los fines o funciones que les sean propios.

Quedan sometidos a las disposiciones de esta Ley:

A) Los Organismos autónomos (1).

B) Los servicios administrativos sin personalidad distinta de la del Estado, bien se trate de servicios públicos centralizados, dotados total o parcialmente con subvenciones (2), bien de Cajas, Comités, Juntas, Comisiones

---

(1) El artículo 2.º los define como «Entidades de Derecho público, creadas por la Ley, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independientes de los del Estado, a quienes se encomienda expresamente en régimen de descentralización, la organización y administración de algún servicio público y de los fondos adscritos al mismo, el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos y la administración de determinados bienes del Estado, ya sean patrimoniales o de dominio público.

(2) Con arreglo al artículo 3.º, los servicios públicos centralizados... son aquellos que en atención a sus circunstancias, tienen consignada la totalidad o la mayor parte de sus dotaciones, en los Presupuestos Generales del Estado, en forma de subvención, sin la especificación y clasificación por capítulos, artículos y conceptos con que figuran en dichos presupuestos los créditos relativos a los demás servicios públicos centralizados.

y, en general, de Organismos que tengan a su cargo exclusivamente la administración y distribución de fondos (3).

C) Las Empresas nacionales (4) (art. 1.º).

2º) Aspecto negativo: «Las disposiciones de la presente ley no son de aplicación:

A) A las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y a las del Comercio, Industria y Navegación.

B) A las Organizaciones de Regentes, reconocidas por la legislación de Aguas.

C) A las Entidades oficiales de seguros sociales obligatorios y complementarios de la previsión social.

D) A las entidades oficiales de seguros privados en cuanto a las operaciones técnicas que realicen derivadas de la recaudación de primas y del pago de indemnizaciones.

E) Al Instituto Nacional del Libro.

F) Al Instituto Español de Moneda Extranjera en cuanto a las operaciones técnicas que tenga a su cargo» (art. 5.º).

2) *Ambito temporal.*—«La presente ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado...*» disp. final 1.º).

3) *Derecho supletorio.*—«Las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y las complementarias, modificativas o interpretativas de la misma, regirán como derecho supletorio...» (disposición final 3.º).

b) *Organismos autónomos.*

1) *Creación.*—«... habrá de ser autorizada siempre por una ley» (artículo 6.º, 1).

2) *Regulación.*—«Salvo precepto expreso en contrario... se regirán por sus disposiciones peculiares en cuanto estén conformes en las normas que para ellos se establecen en la presente ley» (art. 6.º, 2).

3) *Competencia y capacidad.*—«Los Organismos autónomos no podrán realizar funciones que no les estén expresamente asignadas en sus disposiciones funcionales o en las que en lo sucesivo se dicten para modificarlas, ni dedicar sus fondos a finalidades distintas de los que constituyan (su objeto...)» (art. 7.º).

4) *Prelación.*—«... tienen derecho de prelación, en concurrencia con otros acreedores, excepto el Estado y los que lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en un Registro público, para el cobro de las cuotas que les correspondan como consecuencia de la aplicación de los recursos, tasas y exacciones que tengan establecidos» (art. 16).

(3) «Los Organismos creados para la administración de fondos especiales son aquéllos que tienen a su cargo, exclusivamente, la gestión de recursos destinados a la dotación complementaria, de los gastos de personal y material de algún servicio público. Si su actuación se extendiera al cumplimiento de finalidades distintas... tendrán a los efectos de... esta ley, la consideración de Organismos Autónomos» (art. 3.º, 2).

(4) «... son aquéllas creadas por el Estado, directamente o a través de Organismos autónomos para la realización directa de actividades industriales, mercantiles, de transportes u otras análogas de naturaleza y finalidades predominantemente económicas» (art. 4.º).

5) *Prerrogativas procesales.*

1') *Acción ejecutiva.*—Las disposiciones sobre la materia de la Ley de Administración y Contabilidad (5) para la Hacienda pública son aplicables a la cobranza de los créditos de los Organismos autónomos que procedan de sus ingresos de Derecho público (art. 17, inciso primero) (6).

2') *Exención de la ejecución procesal.*—«Las obligaciones contraídas por los Organismos autónomos no podrán ser exigidas por el procedimiento de apremio, excepción hecha de los créditos liquidados a favor de la Hacienda pública y de los asegurados con prenda o hipoteca. En su consecuencia, el cumplimiento de las resoluciones firmes de toda clase de Autoridades y Tribunales de los que se deriven responsabilidades y obligaciones económicas a cargo de dichos Organismos, corresponderá exclusivamente a éstos...» (artículo 13).

6) *Bienes.*—Los que «el Estado adscriba a los Organismos autónomos para el cumplimiento de sus fines conservarán su calificación jurídica originaria. Los Organismos que reciban dichos bienes no adquieren su propiedad...» (art. 10).

7) *Contratación y ejecución directa de obras y servicios.*—Se acomodará a lo dispuesto en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones aplicables al Estado, con algunas modificaciones y excepciones que se especifican (arts. 41 al 48).

8) *Impugnación de actos.*

1') *Actos sujetos al Derecho administrativo.*—«Contra los actos y disposiciones generales... que sean firmes en vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso administrativo con arreglo a... la ley de dicha jurisdicción» (art. 77, 1).

2') *Actos no sujetos al Derecho administrativo.*—Los interesados podrán ejercitar ante la jurisdicción ordinaria las acciones que correspondan, en la misma forma y con los mismos requisitos que si se tratara de la Administración centralizada. La reclamación previa a la vía judicial se dirigirá siempre al Organismo supremo del Organismo, y la decisión se acordará por éste si, con arreglo a las disposiciones orgánicas por que se rija, tuviese competencia para ello, y, en otro caso, por el Ministro Jefe del Departamento de que el mismo dependa (art. 78).

c) *Servicios administrativos sin personalidad jurídica.*—Se regirán por las mismas disposiciones aplicables al Estado, salvo las excepciones que determina esta ley (art. 84).

d) *Empresas Nacionales.*

1) *Regulación.*—Se regirán, en general, por las normas del Derecho mercantil, civil y laboral (art. 91).

2) *Forma.*—«... habrán de ser constituidas precisamente como Sociedades Anónimas de fundación simultánea a su creación, y la participación que tengan en su capital el Estado o los Organismos autónomos deberá ser

(5) De 1.º de julio de 1911.

(6) «Los procedimientos a que hayan de acudir para hacer efectivos los demás créditos se ajustarán a las normas establecidas por los Derechos civil y mercantil» (art. 17, i, f).

siempre mayoritaria salvo que por la Ley se autorice expresamente una menor participación» (art. 92, 1).

2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: *Se señalan los procedimientos especiales, por razón de su materia, que continúan en vigor después de la publicación de la Ley de 17 de julio de 1958, reguladora del procedimiento administrativo* (7) (Presidencia. Decreto de 10 de octubre de 1958; *Boletín Oficial* del 28).

«Se consideran procedimientos administrativos especiales a efectos de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 los siguientes:

- 1.º Los procedimientos en materia de expropiación forzosa (8).
- 6.º Los procedimientos especiales en materia de gracia del Ministerio de Justicia.
- 7.º Los procedimientos regulados en las Leyes y Reglamentos Hipotecario y Notarial, de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de posesión.
- 8.º El procedimiento sobre nacionalidad.
16. El procedimiento ante las Juntas de Detasas.
17. El procedimiento de disciplina académica.
21. Los procedimientos relativos a la propiedad industrial en sus diversas modalidades.
27. El procedimiento de desahucio administrativo.

3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: *Se fija el horario mínimo de despacho al público en oficinas del Estado* (Presidencia. Orden de 8 de noviembre de 1958; *B. O.* del 13).

El horario mínimo será de diez a una y media de la mañana, todos los días laborables en las oficinas de la Administración del Estado y sus organismos autónomos en todo el territorio nacional, salvo en las de Caja que hayan de sujetarse a horarios bancarios y que, por tal motivo, podrán adelantar su hora de cierre.

Para establecer un horario mínimo diferente será preciso justificar debidamente la necesidad en el correspondiente expediente, que será resuelto por la Presidencia del Gobierno, publicándose dicho horario mínimo especial en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la Provincia en que radique la oficina de que se trate.

4. REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD (COLEGIO NACIONAL DE): *Se aprueba el nuevo Reglamento* (Justicia. Orden 15 octubre 1958; *B. O.* 30).

5. AGUAS: POLICÍA: *Se dicta el Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces, en desarrollo de lo autorizado por la Ley General de Aguas de 13*

(7) Vid. exposición y comentarios a esta Ley en A. D. C., t. XI, f. 4.º, páginas 1198 y sigs. Teniendo en cuenta la heterogeneidad de la materia administrativa, el artículo 1.º de la Ley de 17 de julio de 1958 asignaba carácter supletorio a sus normas de procedimiento, en defecto de las que regulan los procedimientos especiales, y el párrafo 3.º de la disposición adicional 1.ª determinaba un plazo de tres meses para que el Gobierno enumerase estos procedimientos especiales.

(8) Vid. A. D. C., t. IX, f. 1.º, págs. 201 y sigs.

de junio de 1879 arts. 226 y 227) (Obras Públicas. Decreto 14 noviembre 1958; B. O. 2 diciembre).

6. MINAS: HIDROCARBUROS: *Se dispone un régimen jurídico especial, quedando como supletoria la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 (Ley 26 diciembre 1958; B. O. 29).*

7 PLAN DE URGENCIA SOCIAL DE BARCELONA: *Se adaptan las normas de la Ley de 13 de noviembre de 1957, reguladora del Plan de Urgencia Social de Madrid a Barcelona (Vivienda. Decreto 21 marzo 1958; B. O. 1 abril) (9).*

8. PLAN DE URGENCIA SOCIAL DE ASTURIAS: *Se adaptan las normas de la Ley de 13 de noviembre de 1957, reguladora del Plan de Urgencia Social de Madrid, a la provincia de Asturias (Vivienda. Decreto 10 octubre 1958; B. O. 30) (9).*

---

(9) Vid. Ley 13 noviembre 1957, en A. D. C., t. XI, F. 1.º, pág. 278.